

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III y IV

SUMARIO

I. Convenios colectivos: a) Colisión de convenios.—II. Crisis: a) Naturaleza.—III. Huelga: a) Servicios esenciales.—IV. Inspección de Trabajo: a) Determinación de relación laboral mediante Acta de Infracción.—V. Jurisdicción: a) Conciliación en Magistratura sin intervención del Fondo de Garantía Salarial.—VI. Salario: a) Concepto a efectos fiscales; b) Notificación salarial derivada de innovaciones técnicas; c) Discriminación salarial por razón de edad.—VII. Seguridad e Higiene: a) Naturaleza de la responsabilidad empresarial; b) Independencia de responsabilidades.—VIII. Seguridad Social: a) Retribución de Ayudante Técnico Sanitario; b) Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo; c) Tributación por las prestaciones de desempleo.

I. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Colisión de convenios*

Estima el Tribunal Supremo «que constituyendo el convenio ley rectora de las relaciones laborales, el que se establece *ex novo* por la voluntad de las partes interesadas (el cual) debe primar sobre el anterior como así se reconoce por la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en su artículo 6.º modificado posteriormente por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores (...), máxime por la especial significación que supone el tratarse de un convenio específico y propio de empresa que al constituir la norma querida y rectora...» (Sentencia de 20 de mayo de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/2.504).

II. CRISIS

a) *Naturaleza*

Se funda en esencia «en dos principios que habrán de ser calificados como irrefutables cuales son, la naturaleza esencialmente fáctica que es dable atribuir a los expedientes de crisis y la discrecionalidad que habrá de serle atribuida a las actividades administrativas conducentes a la adopción de resoluciones» (Sentencia de 9 de junio de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/3.296).

III. HUELGA

a) *Servicios esenciales*

La UGT impugna el Real Decreto de 13 de abril de 1983 sobre servicios esenciales en puertos, y el Tribunal Supremo estima en parte el recurso. La noción de servicios esenciales «ha de hacerse caso por caso y a la vista de dos orientaciones marcadas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 17 de julio de 1983, es decir, serán servicios esenciales aquellas actividades mercantiles e industriales de las que deriven prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad, por un lado, y por otro, lo serán aquellos servicios o actividades que satisfagan bienes o intereses esenciales, derechos fundamentales, libertades públicas y toda clase de bienes protegidos constitucionalmente, debiendo darse prioridad a esta última orientación con arreglo a la cual han de enjuiciarse los servicios puestos en tela de juicio... tales como «vigilancia y seguridad necesaria para evitar robos o siniestros», «mantener abiertos los accesos al puerto», «desarrollo normal del tráfico de pasajeros de río, y de la Península con Ceuta y Melilla y Baleares y Canarias», «servicio o servicios necesarios para la entrada y salida de barcos en el puerto», «servicio de esclusas y señalización marítima». «No mereciendo por el contrario el mismo criterio y conceptualización las facultades que se otorgan al director general de Puertos y Costas (...) pues dichas facultades se le otorgan de una manera genérica e indeterminada sin señalar siquiera los parámetros fundamentales a observar, sin olvidar que tales facultades van contra el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, y, a mayor abundamiento no se debe prescindir que en la conceptualización de servicios esenciales ha de seguirse un criterio restrictivo y estricto, pues de lo contrario, el prioritario y fundamental derecho de huelga podría quedar sin contenido, de ahí la ponderación y la concreción con que han de señalarse estos servicios esenciales» (Sentencia de 8 de julio de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/3.918).

IV. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Determinación de relación laboral mediante Acta de Infracción*

«La actora parte de la inexistencia de relación laboral que justifique tal obligación (dar de alta en Seguridad Social) mientras que por el contrario la Inspección la da por sentada (...). Que para que exista una relación de trabajo entre un productor y un empleado o empresario es necesario según dispone el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores que el trabajo se preste voluntariamente y dichos servicios sean retribuidos, y a su vez se realicen dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica y precisamente por cuenta de ella. En el presente caso es evidente que existe una relación laboral puesto que se dan los requisitos esenciales de voluntariedad, retribución y dependencia» (Sentencia de 8 de octubre de 1983 [4.ª]; Rep. Ar. 1983/5.073).

V. JURISDICCION

a) *Conciliación en Magistratura sin intervención del Fondo de Garantía Salarial*

Es válida la conciliación ante el Magistrado con reconocimiento de la improcedencia del despido e indemnización, constituyendo «título viable para reclamar del Fondo de Garantía Salarial» (Sentencia de 21 de marzo de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/3.303; en análogo sentido, STS de 13 de septiembre de 1983; Rep. Ar. 1983/4.489 [3.ª]).

VI. SALARIO

a) *Concepto a efectos fiscales*

«Ha de llegarse a la conclusión de que en la amplia expresión del artículo 3.º b) del texto actual se comprende como hecho imponible, tanto a los rendimientos que se deriven directamente de trabajo o servicios personales, como a los que se deriven indirectamente del mismo, debiendo entenderse las indemnizaciones motivadas por el despido como causa de extinción de la relación laboral que viene además modulada por el objeto real más trascendente de ese negocio jurídico: el salario que se ha dejado de percibir debido a la extinción contractual laboral. Y esto viene a confirmarse por el criterio afirmativo que se mantiene sobre este particular en el artículo 5.º de la Ley 19/1978, de 18 de abril, y Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de mayo siguiente (...)

la que en su número 2 dice: 'La exención que alcanza hasta las primeras 500.000 pesetas, por indemnizaciones, a que se refiere el número anterior de esta Orden, será igualmente de aplicación en el Impuesto sobre Rendimiento del Trabajo Personal'» (Sentencia de 16 de mayo de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/2.484).

b) *Modificación salarial derivada de innovaciones técnicas*

Es competencia de la Autoridad Laboral conforme a los artículos 11 y 13 del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, debiendo recabar la empresa previamente a la modificación informe del Jurado de Empresa cuya función fue asumida por el Comité de Empresa según la disposición transitoria del Decreto de 6 de diciembre de 1977, y ello porque aún siendo éste de naturaleza distinta a aquél, debía evitarse el vacío producido por la desaparición de los Jurados (Sentencia de 1 de julio de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/3.897).

c) *Discriminación salarial por razón de la edad*

UGT impugna el Real Decreto 1326/1981 sobre fijación del salario mínimo interprofesional, en base a que en sus artículos 1.º y 6.º respecto a los jóvenes menores de dieciocho años, se infringe el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución. El Tribunal Supremo desestima el recurso en base a las siguientes razones: a') En la normativa internacional es infrecuente la referencia a la edad como circunstancia personal susceptible de generar situaciones de discriminación, sin duda porque los problemas de la edad en materia laboral se han tratado más desde el punto de vista de la tutela específica que desde la perspectiva de la igualdad y la no discriminación, haciendo compatibles con éstas algunas diferencias legales y hasta colectivas, tendentes a favorecer a cierto grupo de edad dentro de los trabajadores (trabajos de menores) o a darles diferencia de trato remunerativo sobre supuestos de inferior rendimiento de trabajo, las menores responsabilidades familiares y necesidades, así como la exigencia de formación profesional de este grupo de trabajadores jóvenes; b') al artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores no dispone lo que con rotundidad le atribuye la Asociación actora; en efecto, ese precepto contiene una primera parte que en forma genérica prohíbe las discriminaciones desfavorables por razón de edad, haciendo en cambio, a continuación una prohibición específica de discriminación en materia de retribución, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, etc., sin hacer la mención expresa de la edad; también en el artículo 6.º del Estatuto se establecen diferencias por razón de la edad de los trabajadores, y en su artículo 28 (dentro del capítulo de salarios) se establece la igualdad de remuneración por razón del sexo, pero no se menciona la edad; c') el principio de igualdad

contenido en el artículo 14 de la Constitución lo que prohíbe es la discriminación, es decir, que la desigualdad del tratamiento legal sea injustificada por no razonable; d') la existencia de distintos salarios mínimos interprofesionales por razón de edad de los trabajadores, fijados en el Real Decreto impugnado (...) tiene sin duda su fundamento en el menor rendimiento medio de los menores, su no completa formación profesional e incluso sus reducidas responsabilidades familiares; e') el artículo 35 de la Constitución proclama el derecho de los españoles al trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso puedan hacerse discriminaciones por razón de sexo (tampoco se incluye expresamente la edad); y la idea de suficiencia es político-social, no jurídica, cuya determinación ha de hacerse teniendo en cuenta elementos extraños a la relación de trabajo, y uno de ellos queda marcado en el propio precepto: las necesidades familiares» (Sentencia de 11 de octubre de 1983 [3.ª] Rep. Ar. 1983/5.115).

VII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Naturaleza de la responsabilidad empresarial*

«El elemento constitutivo de las infracciones de Seguridad e Higiene en el Trabajo es el mero incumplimiento de las disposiciones que tutelan dicha materia con independencia de otras responsabilidades, lo que confiere naturaleza objetiva a la responsabilidad administrativa (no obstante), es evidente que en todo caso será necesario acreditar dicho incumplimiento; lo que no se ha producido en el caso examinado, pues en el acta de la Inspección de Trabajo, levantada varios días después de producido el accidente, no se constatan debidamente los hechos que se presentan como causa de la sanción, apareciendo más bien como una opinión del inspector, ya que del conjunto probatorio no se acredita que hubiera por parte de Butano, S. A., una organización de trabajo incorrecta, expresiva de la existencia de una *culpa in vigilando* (...) pues el accidente tuvo su origen en una actuación unilateral de los trabajadores al no haberse puesto el cinturón de seguridad que la empresa tenía a su disposición, pese a las indicaciones de su uso que les hizo el jefe de Producción» no pudiendo interpretarse como omisión de la misión de vigilancia que el citado jefe no estuviera presente, mientras durase el trabajo (Sentencia de 25 de mayo de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/2.511; en sentido análogo, STE de 9 de marzo de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/3.253).

b) *Independencia de responsabilidad*

«El elemento constitutivo de las infracciones de Seguridad e Higiene en el Trabajo es el mero incumplimiento de las disposiciones que tutelan dicha materia, con independencia de otras responsabilidades, lo que confiere naturaleza.

objetiva a la responsabilidad administrativa», por tanto, dicha responsabilidad no puede ser desvirtuada por sentencia de la jurisdicción laboral que denegó el recargo en las prestaciones «porque esto viene determinado cuando la ausencia de la medida de seguridad es la causa del accidente», ni tampoco por el hecho de que «la causa criminal abierta por ese accidente fuera sobreseída» (Sentencia de 31 de octubre de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/5.309).

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Retribución de Ayudante Técnico Sanitario*

«La Orden últimamente citada (de 19 de octubre de 1979), al disponer que aquel personal será considerado, a todos los efectos, como titulado de grado medio en su relación estatutaria de servicio con la Seguridad Social, no implica necesariamente, en contra de la tesis del Consejo recurrente, la equiparación de remuneraciones con las del personal no sanitario del mismo grado pues, como razona en su dictamen del Consejo de Estado, no existe norma alguna que imponga tal igualdad retributiva, porque sus emolumentos no se determinan en relación al título exigido para el ingreso sino a la función que se desempeña» (Sentencia de 29 de abril de 1983 [4.ª]; Rep. Ar. 1983/2.858).

b) *Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo*

Impugnada la Orden de 27 de enero de 1981, sobre asunción por la Tesorería General de la Seguridad Social de las funciones del citado servicio, el Tribunal Supremo desestima el recurso, basado en parte en el preámbulo de la precitada Orden, porque «es doctrina común que nadie discute que el preámbulo o parte expositiva de las disposiciones, cuando existe, tiene un indudable valor como elemento de interpretación auténtica, pero carece de contenido normativo, por lo que podrá ser acertado o desacertado, verdadero o erróneo, pero en ningún caso podrá ser declarado nulo, ni menos aún viciar de nulidad a la norma propiamente dicha, si el texto de ésta se acomoda al ordenamiento jurídico de rango superior».

Además la Ley de 1942 quedó «virtualmente derogada» por la Ley de Seguridad Social de 1974, en cuyo artículo 213 establece un sistema de reaseguro distinto, aunque la disposición transitoria sexta mantiene el servicio con alcance puramente orgánico de «conservar en funcionamiento el expresado servicio y sin que ello autorice a atender que permanezcan vigentes las normas sustantivas que habían quedado sustituidas por la nueva regulación estatal». Además la Ley de 1942 está derogada a través de los Reales Decretos-leyes de 16 de noviembre de 1978 y de 3 de octubre de 1980 (Sentencia de 14 de marzo de 1983 [4.ª]; Rep. Ar. 1983/3.406).

c) *Tributación por las prestaciones de desempleo*

«Que no cabe aceptar la tesis de la Administración por las siguientes razones: a') El artículo 14.1 del texto legal citado al dar un concepto general de los rendimientos de trabajo personal, se refiere a 'todas las contrapartidas' del trabajo personal del sujeto pasivo, concepto de contraprestación que revela el origen netamente laboral de la renta que se grava (...) exigiendo textual y terminantemente que tal derivación lo sea 'exclusivamente', requisito que no puede predicarse de las prestaciones de la Seguridad Social por desempleo, pues si tienen su origen en una relación laboral, no derivan exclusivamente de la misma, al ser función del Estado en la actualidad paliar la situación económica en que queda el trabajador durante su desempleo...; b') en cuanto a la referencia que el mismo artículo 14.2 letra c) hace a las 'pensiones y derechos pasivos' incluyéndolos como rendimiento del trabajo y, por tanto, como renta sujeta al impuesto, es de observar la radical diferencia entre tales pensiones y las prestaciones de desempleo, pues las primeras proceden estrictamente de la relación laboral o de empleo del sujeto pasivo, significando la continuación de su relación jurídica de empleo en el sector privado o en el público, mientras que las segundas no derivan exclusivamente de una relación de trabajo, pues queda expuesto su doble origen contractual y tutelar o social por parte de la Seguridad Social que el Estado organiza para cumplir una función pública» (Sentencia de 7 de junio de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/3.279).

d) *Subsidio de desempleo para trabajadores de temporada*

Tienen derecho al cobro del subsidio de desempleo los trabajadores de temporada dentro de la misma, correspondiendo determinar la duración de la misma a la Autoridad Laboral, salvo que ya esté determinada por el Ministerio de Trabajo, como ocurre en envasado y manipulado de frutos cítricos que se determinó su duración por Orden de 3 de mayo de 1971 de 1 de octubre a 30 de junio (Sentencia de 29 de septiembre de 1983 [3.ª]; Rep. Ar. 1983/4.632).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)

